# Boletin III Oficial

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Las leyes obligarán en la Península, Islas a lyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Se entiende hecha la promulgación el día en q le termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolletin, coleccionados ordenadamente para su encualernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

 Un año
 36
 pesatas

 Seis meses
 18'50
 \*

 Tres id
 10
 \*

Pago adelantado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con arregio a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma' Agraria de 1.º de agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confecionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aun no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creido conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Munici pio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la politica o la bandería sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11
de la Ley de 15 de septiembre de
1032, esterá dividide en los estate
grupos siguientes:

- a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.
- b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituídas, siempre que lleven más de dos años de existencia.
- c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.
- d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadio.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones síguientes:

- 1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.
- 2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis, años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a ios efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos

del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artícuio 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de trabajo correspondieste y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatarlo o aparcero explote tierras de secano y regadio conjuntamente, se computará cada unidad de regadio por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se inclulrá en el grupo del Censo en el que, a juicío de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a

lo dispuesto en la Base 11 de la Ley de Reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurran las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un solo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conccimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde Presidente de la Junta, en el mismo dia de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los ta-

blones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino, es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quínquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituída el día 1.º de enero del año siguiente.

Artículo 10. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincíal respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal, en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acempañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial, en los cinco dias siguientes al de la recepción de la alzada, resolverá ésta, sin ulterior recurso. Artículo 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la casa consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Sí afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría

de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obliga-

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reunan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aún no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª En el primer día hábil del mes de enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el dia 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, írá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inciusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once dias del mes de enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la casa consistorial, por término de diez dias, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la

correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero dia y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimlento de ella en el mismo dia de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco dias.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaria de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes ai de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interpo-

ner recurso contra las resoluciones notificadas, la lunta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Listituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las lístas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de enero, observándose lo preveuido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Articulo 24. No obstante lo dis-

puesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

Artículo adicional.

Las Juntas provinciales agrarias. tan pronto como en el respectivo Boletin Oficial aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el articulo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como presídentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituirlas, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

Disposición transitoria.

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de er cro de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer dla hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de dias que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 15 diciembre 1934.)

# GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Valle de Valdelucio participa que, según le comunica el vecino de Pomar de Valdivia (Palencia), Cecilio García, ha desaparecido de aquel pueblo, internándose en esta provincia, una vaca de su propiedad, de unos siete años, pelo rojo y llevaba atado un cordel a los cuernos.

Lo que hago público en este periódico oficial a fin de que puedan notificarlo a dicho Alcalde los que conozcan el paradero de dicho semoviente.

Burgos 21 de diciembre de 1934.

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Río-Ubierna participa que, según le manifiesta el vecino de dicho pueblo Tomás Ferrer, se halla depositada en su casa una yegua, que se encontró abandonada, de las señas siguientes: pelo castaño, crin y cola largas, alzada de cinco a seis cuartas, edad cerrada, dos pintas blancas en el morro y una raya blanca en el lomo como de diez centímetros de larga y desherrada de todas las extremidades.

El que crea ser su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos originados, pues de lo contrario, se procederá a la venta de la misma pasados quince días de esta publicación.

Burgos 21 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

# Anuncios Oficiales

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

CONVOCATORIA

para la formación de las listas de aspirantes a servir Escuelas Nacionales interinamente en la provincia de Burgos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 20 del actual (Gaceta del 22), se hace la presente para que todos los Maestros y Maestras que, sin tener nombramiento definitivo en propiedad, estén en posesión del título correspondiente, deseen servir interinamente Escuelas nacionales en esta provincia, lo soliciten de esta Sección en el improrrogable plazo de veinte días naturales, contados a partir del dia inclusive en que aparezca esta convocatoria en el Bo-LETIN OFICIAL, por medio de instancia, que dirigirán al Jefe de la misma, reintegrada con póliza de 1'50 y sello de 0'50 de huérfanos, en la que reseñarán la cédula personal, al margen de la instancia las provincias en que aspiran a ser nombrados y en el cuerpo de la misma expresarán la localidad de su residencia, la calle, el número de su domicilio y la edad, acompañando copia compulsada y reintegrada del título profesional, la partida de nacimiento, y si tienen defecto físico, la copia en la forma anteriormente expresada, del documento expedido por la Superioridad que les dispensa y autoriza al ejercicio de la enseñanza oficial, bien entendido que será devuelto todo expediente que a las trece horas del último día del plazo señalado no haya tenido entrada en esta Sección.

No comprende esta convocatoria a los que actualmente se hallen sirviendo interinidades.

Burgos 24 de diciembre de 1934. —El Jefe, Paulino Saldaña.

Alcaldia de La Horra.

Practicada con arregio al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince dias, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Horra 17 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Hernando.

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

# PROVINCIA DE BURGOS

N'es de noviembre de 1934.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante el mes expresado.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Pedrosa del Príncipe. Peral de Arlanza	Cisticercosis	Ovina. Idem.	48 70 70 195 35 93 92 98 55 27 77 22	305 105 63 14 25 3 1 363 37 2 211 20 58 33	45 56 192 102 83 111 32 26 30 * * 63 * * *	3 4 3 18 30 9 2 10 3 3 3 * * * * * * * * * * * * * * * *	300 29 311 20 58 33
	Totales		882	1240	740	96	1286

Burgos 10 de diciembre de 1934 = El Inspector provincial Veterinario, A. Delgado.

Alcaldia de Villafruela.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día de la fecha, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo de la cobranza de los derechos establecidos sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, durante todo el año de 1935, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco dias, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Villafruela 9 de diciembre de 1934. —El Alcalde, Eustaquio Tamayo.

### Alcaldia de Encio.

Por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber que la cobranza voluntaria de las cuotas del reparto general de utilidades del corriente año y atrasos de años anteriores, tendrá lugar en la casa Consistorial los dias 30 y 31 del corriente mes durante las horas de ocho a dieciseis.

Se advierte a los contribuyentes por el expresado concepto, tanto

vecinos como forasteros, que si no las satisfacen en tales dias, podrán hacerlo sin recargo alguno, hasta el día 10 de enero próximo en el domicilio del Recaudador D. Leonardo Estefano; pero si dejan transcurrir expresado día 10, incurrirán en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si satisfacen sus descubiertos dentro de los diez siguientes dias.

Lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 del Estatuto de Recaudación de fecha 18 de diciembre de 1928, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, para que no puedan alegar ignorancia.

Encio 21 de diciembre de 1934.— El Alcalde, Antonio Fontecha.

Alcaldia de Baños de Valdearados

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del dia de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordínario aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones

que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Baños de Valdearados 9 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Modesto Núñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pinilla de los Barruecos.

Canicosa de la Sierra.

Roa.

Torresandino.

Monasterio de la Sierra.

Gumiel del Mercado.

Arauzo de Miel.
Jaramillo de la Fuente.
Aguilar de Bureba.
Mambrillas de Lara.

Zael.

La Revilla y Haedo. Rioseras.

Hontoria de la Cantera. Redecilla del Camino.

Bascuñana.

Anguix.

Bañuelos de Bureba.

Salazar de Amaya.

Carrias.

Oña.

# ANUNCIOS PARTICULARES

# CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta b ja de la Casa Consistorial

### ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 por 100 de interés anual En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

15.325.715°02 16.322.979°74

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA DIPUTACIÓN